

Gasoil para calefacción y gasoil para motores diesel: Ver hidrocarburos líquidos		
Gas natural, productos de condensación: Ver hidrocarburos licuados.		
GLP: Ver mezclas de hidrocarburos (gas licuado) (mezclas A, AD, A1, B y C)		
Halogenuros de aluminio alquilos, espontáneamente inflamables	4.2,3.º	X333 3052 4.2+4.3
Halogenuros de aluminio alquilos, que desprenden gases inflamables en contacto con agua	4.3,2.º c)	X323 2813 4.3
Aceite para motores diesel: Ver hidrocarburos líquidos		
Hidrógeno-sulfuroso sódico: Disolución acuosa de	8,45.º c)	80 2949 8
Hidruros de aluminio alquilos, espontáneamente inflamables	4.2,3.º	X333 3050 4.2+4.3
Hidrocarburos de aluminio alquilos, que desprenden gases inflamables en contacto con el agua	4.3,2.º c)	X333 2813 4.3
Keroseno: Ver hidrocarburos líquidos		
Mazut: Ver hidrocarburos líquidos		
Mercaptan ciclohexílico	3,31 c)	30 3054 3
Terc-octilmercaptan	6,1,20 b)	63 3023 6.1+3
Oxido de butileno-1.2	3,3.º b)	339 3022 3
Petróleo: Ver hidrocarburos líquidos		
Petróleo bruto: Ver hidrocarburos líquidos		

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 (3) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de abril de 1988.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11931 CIRCULAR de 11 de mayo de 1988 sobre traslado de las inscripciones de nacimiento.

Principio fundamental de la organización del Registro Civil español es la determinación de su competencia por razón de un criterio general de territorialidad: Los hechos básicos inscribibles han de reflejarse, salvo contadas excepciones, en el Registro correspondiente al lugar donde aquéllos hayan acaecido. Esta regla, como es natural, rige para un asiento tan importante y esencial como es la inscripción de nacimiento (cfr. artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento). Además, la consignación específica del lugar del alumbramiento es un dato fundamental del acta y del que ésta da fe (artículo 41 de la Ley del Registro Civil), porque este dato no sólo constituye un elemento imprescindible para la identificación de las personas, sino que puede tener una repercusión directa a otros efectos administrativos o civiles, como puede ocurrir con la nacionalidad o con la vecindad civil del nacido.

Frente a estas consideraciones es también un hecho cierto que en muchos términos municipales de España no nace prácticamente ningún niño. Los alumbramientos requieren, cada vez más, asistencia médica y las clínicas de maternidad sólo están instaladas, por lo general, en poblaciones importantes o en las estimadas como cabeceras de cada comarca. Es comprensible, pues, el clamor popular en aquellas localidades que ven que con el paso de los años se quedan sin naturales de la respectiva población, aunque su padrón municipal refleje que los nacidos y sus progenitores están domiciliados en ella.

Por las razones antes apuntadas es obvio que el Registro Civil no puede resolver íntegramente el problema social denunciado. Ahora bien, a partir de la Ley 35/1981, de 5 de octubre, existe una solución parcial que permite que la inscripción de nacimiento, una vez practicada en el Registro competente, sea trasladada al Registro del domicilio, lo que supone, desde luego, una mayor facilidad para los interesados al acercarlos al servicio público del Registro Civil.

Se estima que este mecanismo del traslado es aún poco conocido y que en beneficio de los particulares merece una mayor divulgación de sus reglas procedimentales. Atendiendo a esta finalidad y a la vista de los artículos 20 de la Ley del Registro Civil y 76 a 78 de su Reglamento, y demás concordantes, y de la Resolución de 14 de octubre de 1983, este Centro directivo ha acordado recordar las normas siguientes sobre el traslado de la inscripción de nacimiento:

Primera.—El nacido o sus representantes legales pueden solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil en el que se haya practicado al Registro del domicilio de aquéllos.

Segunda.—La competencia para decidir el traslado corresponde al Encargado del Registro en el que conste el asiento que se desea trasladar, que es el que debe expedir la certificación literal que hace posible aquél.

Tercera.—Lo anterior no impide que la petición pueda formularse por los interesados, conforme al principio general de auxilio registral del artículo 2 del Reglamento, ante el Registro Civil de su domicilio, cuyo encargado deberá comunicarlo inmediatamente al competente.

Cuarta.—No hay obstáculo ninguno para que las peticiones de traslado sean acumuladas (cfr. artículo 347 del Reglamento del Registro Civil), es decir, para que, previa ratificación de cada interesado y justificación del domicilio de éste, sean enviadas conjuntamente todas las solicitudes al mismo Registro en el que consten los nacimientos.

Quinta.—Tampoco existen inconvenientes para que las peticiones, ajustadas a un modelo general, sean encauzadas a través de cada Ayuntamiento afectado, de modo que éste podrá reunirlos, acreditar el domicilio de los solicitantes y remitirlos, para la ratificación personal de éstos, al Registro Civil del propio término municipal, donde continuará sin dilación el trámite explicado.

Sexta.—En todo caso es fundamental que, a fin de facilitar la búsqueda el día de mañana de una inscripción cualquiera, se realicen en ambos Registros las mutuas referencias que impone el artículo 77 del Reglamento, así como que el nuevo Registro se cuide de reflejar el asiento en el índice correspondiente al tomo abierto en la fecha del hecho inscrito, según exige el mismo precepto.

Séptima.—Todas las actuaciones motivadas por el traslado son absolutamente gratuitas.

Madrid, 11 de mayo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmos. Sres. Jueces encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11932 CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1988 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1987.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12299, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «de 13 de mayo, de concierto económico entre el Estado y el País», debe decir: «de 13 de mayo, de Concierto Económico entre el Estado y el País».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Por otra parte, en el ámbito de simplificar en lo posible las», debe decir: «Por otra parte, en el ánimo de simplificar en lo posible las».

En las mismas página y columna, artículo 1.º, primero, cuatro, donde dice: «Que no estén acogidos al régimen de tributación consolidada. Cada uno de los modelos citados consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.», debe decir: «Que no estén acogidos al régimen de Tributación Consolidada.

Cada uno de los modelos citados consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.»

En la página 12300, primera columna, tercero, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «to 884/1098, de 3 de julio», debe decir: «to 884/1987, de 3 de julio».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11933 ORDEN de 6 de mayo de 1988 por la que se modifica la de 6 de octubre de 1986 sobre los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o reanudación de actividades en los Centros de trabajo, dictada en desarrollo del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.

Con el principal propósito de adaptar la política económica nacional a las nuevas orientaciones dimanadas de nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, se promulgó el Real Decreto-ley 1/1986, de 14